



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

**Juicio Abreviado: Autoridad Facultada Para Establecer La Pena
Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Blanca Alicia Basurto García

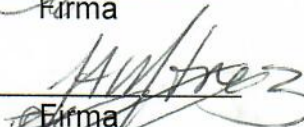
Dirigido por:

Dra. Gabriela Nieto Castillo

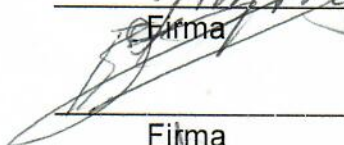
Dra. Nieto Castillo Gabriela
Presidente


Firma

Dr. Martínez Gómez Jesús Armando
Secretario


Firma

Mtra. Tejeida Peña Rosa Iliana
Vocal

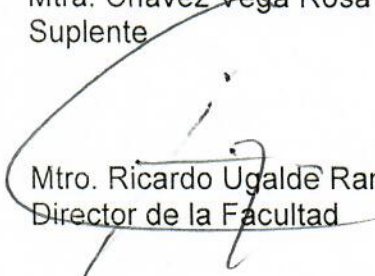

Firma

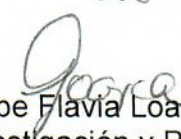
Mtra. Loredo Robles Brenda Leticia
Suplente


Firma

Mtra. Chávez Vega Rosa Saraí
Suplente


Firma


Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad


Dra. en C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Marzo 2019

Resumen

En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. Por ello en este trabajo se resalta que la Autoridad Judicial únicamente debe revisar que las partes hayan cumplido los requisitos procesales para acceder a tal juicio y de establecer la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en orden a su comisión, dejando de lado las consideraciones jurídicas que con base en el artículo 21 Constitucional la lleven a establecer un grado de reproche y una penalidad, pues dicha facultad, en este procedimiento especial, le está reservada a la Fiscalía; circunstancia que aún no ha sido introyectada en el nuevo sistema jurídico penal.

(Palabras clave. Abreviado, Autoridad, Delito, Juicio, Pena, Procedimiento.)

Summary

In the abbreviated procedure provided for in article 20, section A, section VII, of the Political Constitution of the United Mexican States, the accreditation of the crime or the responsibility of the accused in his commission, due to the acceptance of the latter, is not debated. to be judged based on the means of conviction that sustain the accusation; Hence, these elements do not admit contradiction in court, because they are the result of the agreement assumed by the parties to obtain a less intense penalty than could be imposed as a result of the ordinary procedure, which includes the oral trial. Therefore, in this work it is emphasized that the Judicial Authority should only check that the parties have complied with the procedural requirements to accede to such a judgment and to establish the existence of a crime and the responsibility of the accused in order to commit it, leaving aside the legal considerations that, based on Article 21 of the Constitution, lead to establishing a degree of reproach and a penalty, since this power, in this special procedure, is reserved for the Office of the Prosecutor; circumstance that has not yet been introjected into the new criminal justice system (pretending this work to be a guide that serves as a reference to those who wish to understand the limitations of the Judge to establish the penalty in such trials, which is expected to be achieved clearly as length of the present thesis).

(Keywords: Abbreviated, Authority, Crime, Trial, Penalty, Procedure.)

Dedicatoria

A mis padres, las personas más fuertes que he conocido, gracias por darme alas y raíces; mi amor y gratitud para ustedes siempre.

A mis maravillosos hijos Montserrat y Emilio, que llenan mi vida con su amor, alegría y magia; para ustedes este trabajo y toda mi vida.

Al amor de mi vida, esposo y compañero de camino, mi Emilio amor amor. Tu presencia es fundamental en mi vida. Gracias por todo y por tanto.

A mis hermanos José Alfredo, María Elena, José Juan y José Antonio, por su constante apoyo e infinito cariño; los recuerdos y la complicidad son eternos.

A mis sobrinos y sobrinas, gracias por ser el reflejo de una etapa de mi vida, por su brillo y sus cálidos abrazos.

A Leo, ejemplo de fortaleza; mujer inquebrantable.

Agradecimientos

A Dios, porque sin él nada sería posible en mi vida.

A Schoenstatt y María de Guadalupe, por sus infinitas bendiciones, entre ellas este momento.

A la vida que siempre me permite continuar.

A la Doctora Gabriela Nieto Castillo, por el apoyo incondicional en mi vida profesional y por su invaluable cariño.

A mi Alma Mater por brindarme constantes oportunidades de crecimiento.

A mi Facultad de Derecho, por el continuo aprendizaje.

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, por darme la oportunidad de alcanzar este logro.

A mi coordinadora Edith Chávez, a Brendita y a Natty, por su apoyo incondicional y correspondido cariño.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA DEL JUICIO ABREVIADO**

1.1. Naturaleza y conceptos que derivan del Juicio abreviado	
1.2. Procedimiento abreviado.....	
1.3. Principios del procedimiento abreviado.....	

**CAPÍTULO SEGUNDO
PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO**

2.1. Pena	
2.2. Reparación de Daño	
2.3. Imposición de Penas	
...	

**CAPÍTULO TERCERO
FACULTADES Y LIMITANTES DEL JUZGADOR EN EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

3.1 Porqué la exclusividad del Ministerio Público en la solicitud del Procedimiento Abreviado	
3.2 Alcance del ejercicio de la función jurisdiccional en el procedimiento abreviado	
3.3 Delimitación de la litis	
Conclusiones.....	
Bibliografía	
Anexo [sentencia dictada en el amparo directo 89/2018].....	

Introducción

Una figura jurídica que está tomando su justa dimensión como el verdadero protagonista del sistema acusatorio es el **procedimiento abreviado**, y dada la fuerza y vigencia que está cobrando, es que vale la pena analizarla.

De acuerdo con la reforma constitucional del 2008, el procedimiento abreviado quedó ubicado en el artículo 20 apartado A fracción VII que dispone que:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

Dicho procedimiento beneficia al imputado, pues no solo acorta los plazos sino también acorta las penas, además, ambas partes (imputado-víctima) se ven beneficiadas, ya que la reparación del daño a la víctima es inmediata. Con la confesión del inculpado se puede evitar un periodo de investigación, o bien se evita el desahogo de la audiencia de juicio oral y el consecuente desgaste de las partes y de recursos humanos y materiales de los juzgados; formular una acusación extensa o amplia ante la necesidad de ir con elementos seguros a la audiencia de juicio cuyo desahogo al estar expuesto a vicisitudes o imprevistos, implica más desgaste.

La experiencia ha demostrado que la forma de reducir los índices delictivos no es aumentando las penas o tipificando más conductas, sino sancionando todo

lo que sea sancionable, aunque sea en menor medida, para reducir la idea de impunidad. Aunque la pena sea corta, si la sociedad percibe que toda conducta antisocial es sancionada, esa reducción de impunidad, podría influir en el ánimo de delinquir.

En el presente trabajo se realizará un análisis y reflexión de la figura del procedimiento abreviado, particularmente la facultad excepcional que tienen las partes para pactar la pena (quedando dicha facultad ajena al el órgano jurisdiccional), además de la idea de una justicia pronta, que podría concluir en libertades, pero con una sentencia condenatoria, que garantizará la reparación del daño integral a la víctima y en el caso de los sentenciados liberados, otorgará oportunidades de vida en libertad, imponiéndoles condiciones y vigilando el cumplimiento de éstas, lo que coadyuva también a la despresurización de las cárceles y centros de reinserción social y al aumento de la percepción de confianza en las autoridades de la administración de justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA DEL JUICIO ABREVIADO

1.1. NATURALEZA Y CONCEPTOS QUE DERIVAN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Abordar el análisis de una figura jurídica, conduce a señalar en principio sus principales formas de denominarla, en el caso concreto, siendo el objeto de estudio la hipótesis señalada en el Artículo 20 Constitucional apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordada como **una forma de terminación anticipada del proceso penal**, en la práctica jurídica, las denominaciones que para esta herramienta procesal se tienen son: **terminación anticipada del proceso o procedimiento abreviado**.

Ambos conceptos desde luego que están dirigidos a regular lo mismo por lo que convergen en lo que constituye una terminación especial del procedimiento, sin embargo difieren en principio en que, terminación anticipada del proceso es una locución empleada por el constituyente permanente en el artículo 20, apartado a, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cambio el concepto procedimiento abreviado, se utilizó por el legislador federal para incorporar esa figura contemplada en la carta magna en el capítulo IV, del título primero, del libro segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ello desde su ubicación normativa ya existe esa diferencia, pero sería irrelevante ésta, si se integraran ambos conceptos por lo mismo, sin embargo el primero de ellos no hace referencia de qué momento a qué momento se puede tramitar, ni a solicitud de quien; mientras en la regulación del procedimiento abreviado que materializa a la forma de terminación anticipada, si se dice que esta figura solo se podrá tramitar en un espacio procesal determinado y que es del auto de vinculación a proceso hasta antes del auto de apertura a juicio oral y por otra parte en cuanto al sujeto procesal que lo puede incoar o promover en nuestra

carta magna no se menciona quien, mientras en la legislación secundaria se concentra solo en el ministerio público, lo que por cierto excluye la posibilidad de aplicación de un procedimiento abreviado tratándose de la acción penal por particulares, pues si bien el párrafo IV del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite que se observe en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en ese código y los mecanismos alternativos de solución de controversias no faculta o hace extensivo la aplicación de una forma de terminación anticipada y que en este caso la pueda solicitar el particular promovente, pues recordemos que el procedimiento abreviado no es un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a lo previsto por el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que estas solo son dos a saber: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso y entonces el procedimiento abreviado es una forma anticipada de terminación del proceso.

Para arribar a la naturaleza de este instrumento procesal, debemos citar los siguientes conceptos:

***Procedimiento y proceso.**

Héctor Fix Zamudio¹ señala que los procedimientos penales son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios. Luego, para este autor, el proceso es el género y se integra por procedimientos que constituyen entonces la especie.

Por otra parte, para José María Manresa y Navarro, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se llama enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento.

¹ Fix-Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ahora, en cuanto al proceso, Rafael de Pina Vara² señala que es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente; señalando así mismo un tema no menos relevante: la palabra proceso, es sinónima de la de juicio.

Recurriendo a la normatividad, desde la denominación del cuerpo legal para la materia adjetiva penal, observamos que el legislador se inclina por denominar al género procedimiento y a la especie proceso, pues lo denomina Código Nacional de Procedimientos Penales. Atendiendo solo al nombre de este cuerpo normativo, la perspectiva de Fix-Zamudio podría adaptarse o defenderse al pensar que en este Código se regula la investigación, la preparación y el juicio y que estos son los procedimientos. Sin embargo, esta percepción no sería correcta, pues el concepto procedimiento, se utiliza en el título porque en este cuerpo normativo, se regula tanto el procedimiento ordinario, como el abreviado, el de inimputables, que al no ser ordinarios ya son especiales, empero en el título X del libro Segundo denomina expresamente como procedimientos especiales a los seguidos a pueblos y comunidades indígenas, y a personas jurídico colectivas. Independientemente a lo anterior, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando

² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Tercera Edición. México.

el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

*El **proceso** dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”*

De lo que se colige en su párrafo primero que el todo o el género es el procedimiento, y éste tiene etapas, mientras en su último párrafo sostiene que el proceso se configura con la aplicación combinada de esas etapas.

***Procedimiento Penal.**

Otro concepto básico para estudiar el procedimiento abreviado, es el de procedimiento penal. No solo es aplicar el proceso a la materia penal, implica además analizar su contenido y alcances.

Para Guillermo Colín Sánchez, Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo. Dependiendo de la época de la política criminal que viva el Estado se le darán diversas connotaciones, como, por citar un ejemplo, ha ocurrido con las entonces garantías en el proceso penal, tan relevantes que al juicio de amparo se le denominó juicio de garantías y las cuales sin desaparecer, han sido superadas en mención y respeto por los derechos humanos a partir de la reforma de 2011 que al respecto ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo relevante es que para aplicar un procedimiento abreviado, se deba dar en la tribuna del poder judicial, pues a diferencia de un acuerdo reparatorio en etapa de investigación inicial en que no haya inconformidad y por tanto se pueda dar ante el ministerio público, en el caso de un procedimiento abreviado, necesariamente deberá ser ante autoridad judicial y el que de aprobarse y sentenciarse, evite un juicio, no por ello se evita el procedimiento penal, en todo caso, este se abrevia, pero no se evade, por lo que no es una forma alternativa de solución de conflictos.

***Juicio.**

De los conceptos preliminares, este es quizá el de mayor relevancia por la crítica que recibe el procedimiento abreviado ante la connotación de juicio abreviado refiriendo ante ella que es un “Juicio sin Juicio”.

En principio hay que establecer que acepción le estamos dando al vocablo juicio, dado que puede ser en sentido lato o en sentido estricto. En cuanto al primero el concepto juicio deriva del latín³ *iudicium* que significa acto de decir o mostrar el derecho, y se utiliza como sinónimo de proceso jurisdiccional y así se habla de juicios ordinarios, juicios especiales, juicios sumarios, juicios mercantiles y en particular, en México, de juicio de amparo.

Sin embargo, en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales este concepto se utiliza para hacer referencia de acuerdo a lo estipulado en la fracción tercera de dicho precepto legal, solo a una etapa del procedimiento ordinario y que es aquella en donde se concentra la sustancia de este último, dado que la investigación des formalizada, la formalizada y la audiencia intermedia, solo son actos preparatorios para esta etapa relevante que es el juicio en la cual se desahogan los medios de prueba admitidos, se escucha a las partes y se toma la decisión definitiva de primera instancia.

***Justicia.**

Si hay un concepto delicado en el derecho, es precisamente este, pues a pesar de que Ulpiano lo definió como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, esta definición, que generalmente es la más aceptada, plantea a la justicia como una virtud moral, por lo tanto supone un discernimiento acerca de lo que es de cada quien, lo que corresponde a la prudencia de lo justo; sin embargo es evidente que el ser humano basándose en experiencias de injusticia, y en el bienestar común, si puede inferir lo que es justicia, pues consideramos justas o injustas determinadas acciones o decisiones de las personas, por ello con este juicio de valoración que todos poseemos, si atendemos a su significado etimológico que deriva del latín *justitia*, que a su vez proviene de *ius* que significa lo justo, entendiéndose como lo que se acepta como procedente o correcto por la mayoría ya que es congruente o acorde tanto al bien común, como al sentido común.

³ Ovalle Fabela José. Diccionario jurídico mexicano.

***Abreviar.**

El concepto abreviar es relevante al demostrar que se consigue con la forma de terminación anticipada que prevé nuestra carta magna. Este vocablo, deriva del latín tardío *abbreviāre*, y tiene diversas acepciones⁴, a saber:

1. Hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio.
2. Acelerar, apresurar.
3. Ir por el camino más corto.
4. Darse prisa

En la terminología jurídica, este significado no cambia y es una de las características de la forma de terminación anticipada: su pronta aparición, sin agotar todos los momentos procesales, desde luego sin dejar de observar y respetar los derechos humanos de los protagonistas de los hechos materia del procedimiento, pues no se debe sacrificar algo ineludible como el respeto a los derechos humanos de víctima y victimario, en aras de obtener un despresurizamiento procesal o sacar el mayor número de sentencias en el menor tiempo posible ante la abrumadora cantidad de asuntos que día a día llegan a las agencias del ministerio público. Sería por el contrario, solo cuando están de acuerdo ambas partes en acortar o apresurar todo el trámite inventado o diseñado para casos con debate en el fondo del asunto, se permita abreviar esos pasos que solo se justifican cuando hay divergencias en si es o no culpable el imputado; luego, si están de acuerdo víctima y acusado, se les vulnerarían más sus derechos humanos, si se les obligara a resolver todo hasta dentro de mucho tiempo transcurrido de cometido el hecho y en una sentencia producto de un debate infructuoso, de ahí que por protección de los derechos humanos de los citados protagonistas e incluso de su familiares involucrados y de la sociedad, sea mejor abreviar los pasos, medios o métodos diseñados para casos en que no hay concordancia o puntos de acuerdo en un procedimiento y que si requieren debate.

⁴ <http://dle.rae.es/?id=0Ao5126>

***Sentencia.**

El origen en el diseño de la pena a imponer se remonta a las partes, el Estado no pierde su función de capitalizar el derecho penal o el derecho a sancionar, entonces debe señalarse que se entiende por sentencia para analizar, que es y de donde proviene la decisión judicial en un procedimiento ordinario y en un abreviado.

Este vocablo, no exclusivo del derecho, si es utilizado en su mayoría de ocasiones en el sentido que se hace en los términos jurídicos, para ello basta ver que al respecto el diccionario de la Real Academia sostiene que proviene del latín *sententia* y significa⁵:

1. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.
2. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.
3. Declaración del juicio y resolución del juez.
4. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.
5. En lingüística es una Oración gramatical.

El concepto sentencia definitiva:

A. En Derecho significa: Sentencia en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. O bien,

B. Sentencia que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

De estos conceptos, vemos que la esencia es la decisión de quien está facultado para ello, por lo que es evidente que se planteó para un procedimiento

⁵ <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>

ordinario, en donde previo debate, un tercero resuelve que posición o versión es la que le ha generado convicción o le asiste la razón.

En un procedimiento abreviado, esa decisión no se toma partiendo o tendiendo como objeto de análisis un debate, pues **las partes llevan al análisis del juzgador una decisión consensada y solo la debe calificar el juez**, sin embargo, no por ello, deja de haber un análisis.

1.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Como ya se ha precisado, el **procedimiento abreviado** tiene como sustento jurídico el artículo 20, Constitucional, apartado A, fracción VII, en el que se señala:

“...una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad...”

De lo anterior se advierte que el procedimiento abreviado se trata de una forma de terminación anticipada del procedimiento que no tiene una regulación ordinaria, sino una regulación especial, misma que obra dentro del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual de acuerdo con la exposición de motivos de dicho Código, responde a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida; que más que un derecho del imputado, es un derivado del principio de oportunidad y que **su objetivo es evitar el juicio**; tratándose de acuerdos

probatorios a título universal.

Es decir, el procedimiento que nos ocupa se trata de un procedimiento con regulación especial donde **se privilegia el acuerdo entre las partes** a efecto de evitar llegar hasta la etapa de juicio oral, accediendo a él mediante el consenso, acuerdo y conveniencia de los intereses de las partes en su tramitación.

Luego entonces, atendiendo a la exposición de motivos y a su regulación especial, el procedimiento abreviado se entiende como un instrumento para lograr la terminación anticipada de una controversia consiguiendo con ello las siguientes finalidades:

A).- La satisfacción consensuada de los intereses de las partes intervinientes en el mismo;

B).- Evitar llegar a un juicio oral; y

C).- Se trata de un mecanismo de desaceleración o despresurización con el cual se evita recargar de tareas a los Juzgados.

Resultando de vital importancia señalar en este momento, que es **el acuerdo de las partes** (entre los que se encuentra la fijación de la pena a imponer) el que fija los lineamientos aceptados para llegar a esa terminación anticipada del procedimiento, **constituyendo por ende –el acuerdo- un elemento principal** que da sustento al procedimiento abreviado, ya que sin el mismo no existiría esa forma anticipada de terminación del proceso, mismo que debería continuarse en todas sus etapas hasta la culminación que legalmente procediera –en la regulación ordinaria-.

Sin embargo, al aceptar las partes el procedimiento abreviado, exponen que los acuerdos pactados entre ellos son el resultado de un ejercicio de ponderación donde **se satisfacen de la mejor manera sus intereses**, y por ello, deciden terminar el proceso sin llegar a un juicio.

Es decir, la forma anticipada de terminación del proceso que nos ocupa, en su esencia lleva implícito una conveniencia para las partes, pues para la Fiscalía existe la obtención de una sanción a la conducta ilícita mediante una sentencia condenatoria, así como la aplicación de una pena convenida que resulta acorde a los intereses de las partes que representa; para la víctima se obtiene la reparación del daño a su entera satisfacción; y para el imputado se consigue una pena menor a la que podría recibir durante el juicio oral; conveniencia de todos que se refleja en la aceptación del procedimiento abreviado.

1.3 PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En orden lógico la primera cuestión que se plantea la Corte consiste en saber si los principios generales del proceso penal le son aplicables también al procedimiento abreviado o únicamente al juicio oral; y concluye con fundamento en el artículo 20⁶, apartado A, fracciones I, II, V, VII, VIII y X de la Constitución que el imputado también queda bajo la protección de esos principios en el procedimiento abreviado.

⁶ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

[...].

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[...].

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

[...].

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

[...].

Este precepto constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, destacando que en el trabajo legislativo que culminó con la reforma en comento, se precisó que la oralidad es la principal herramienta para materializar esos principios, la cual, tiene como finalidad abandonar el sistema de formación de un expediente físico y suplantarlos por una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes.

En el caso, importa señalar que de las fracciones I, II y V se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que éste culmine, es decir, si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo *que el objeto que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*; además, que la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica, específicamente, se precisa que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

En efecto, los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que, entre otras, exista inmediación de las partes y se presenten pruebas, esto debido a que el Constituyente claramente señaló que el objetivo de la reforma era implementar un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este

último, pues considerar lo contrario sería tanto como sostener que sólo en el juicio oral se respetarán los derechos humanos del imputado y que en las demás etapas del proceso penal no.

Lo que se corrobora, con el texto expreso de la fracción X, apartado A, del artículo 20 constitucional que expresamente dispone que: “...*los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio...*”. Con lo cual, no queda duda respecto de que los aludidos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1. PENA.

La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

La pena es un castigo que se impone por las autoridades facultadas por la propia ley, con el objetivo de sancionar al sujeto que comete un delito o falta.

Existen distintos tipos de pena. Las **penas privativas de la libertad** que incluye la **prisión, el arresto domiciliario y el destierro**; las penas privativas de derechos, que eliminan una determinada facultad del sujeto castigado (por ejemplo, imposibilidad de residir en un determinado lugar); y las **penas pecuniarias** que afectan el patrimonio del penado como multas, cauciones, confiscación de bienes, etcétera.

El término pena proviene latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

Los fines que la pena deber cumplir son:

- Corrección. La pena debe corregir al sujeto, es decir lograr una readaptación social.
- Protección. Debe proteger a la sociedad, al mantener un orden social y jurídico armónico.
- Intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas a no cometer delitos.

- Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

Clasificación de la pena.-

Por sus consecuencias:

- Reversible. La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban, por ejemplo, la pena pecuniaria.
- Irreversible. La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior, por ejemplo, pena corporal o de muerte.

Por su aplicación:

- Principal.- Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental.
- Accesorio.- Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.
- Complementaria.- Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

Por la finalidad que persigue:

- Correctiva. Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.
- Intimidatoria o preventiva. Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención.
- Eliminatoria. Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital).

2.2. REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Constitución de Apatzingán promulgada en 1814, fue realmente la primera Constitución escrita en México, que cimentó los principios políticos que dieron perfil al actual Estado Mexicano e influyó, por su forma republicana y popular, en las futuras Constituciones; dentro del juicio, aseguró el derecho humano de audiencia, la presunción de inocencia y otra serie de derechos humanos como la propiedad, el derecho a la cultura, industria o comercio, a la instrucción, a la inviolabilidad del domicilio, a la libre expresión de las ideas.

Por su parte la Constitución de 1824, que estuvo en vigor un poco más de treinta años en el país, y que si bien prohibió toda clase de tormentos, la aplicación retroactiva de la ley, la pena de confiscación de bienes, previó la intrascendencia de las penas, la autoincriminación en juicio y algunos medios alternativos de solución de controversias, como el arbitraje, realmente no reguló las llamadas garantías individuales y por consecuencia, lamentablemente las del ofendido o la víctima en el proceso.

Luego, la Constitución de 1857 que sí estableció derechos públicos subjetivos como la libertad de expresión, la de reunión, abolió la prisión por deudas civiles, el tormento y la pena de muerte; en el proceso penal reconoció todo un catálogo de derechos al acusado, como el de audiencia, el derecho a la defensa, etc., sin embargo, del ofendido o de la víctima, nada. En la línea de sus predecesoras, tampoco en la Constitución de 1917, figura disposición alguna que aluda a la reparación del daño en favor de la víctima o del ofendido por el delito.

Fue hasta la reforma al Pacto Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, cuando se le rescata, fijando de manera escueta en el artículo 20, que el ofendido o la víctima, tendrán derecho a la reparación del daño cuando proceda.

A partir de entonces, como si se hubiera despertado de un prolongado letargo y se quisiera pagar la añeja deuda adquirida, la situación de la víctima o el ofendido ha cobrado un inusitado interés en las normas constitucionales y legales, en los tratados internacionales, en la doctrina y en la jurisprudencia.

Así tenemos que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 2000, se adicionó el artículo 20 con un apartado B), en el que se consideró como garantía de la víctima o el ofendido, el que se le reparara el daño, estableciendo la obligación para el Ministerio Público y para el juez, cuando fuera procedente, el primero de solicitar y el otro, de no poder absolver de la reparación del daño, en el caso de dictar una sentencia de condena.

Asimismo se dispuso que la ley señalara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en lo que hace a dicha reparación del daño. Por último, en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en el Apartado A), fracción I, del artículo 20 constitucional aparece, entre otros, como objeto del proceso penal, el que los daños causados por el delito se reparen; y más adelante, en el Apartado C) del mismo dispositivo constitucional, al enlistar en su fracción IV, los derechos de la víctima o el ofendido, se destaca la reparación del daño, y en los casos que sea procedente, se obliga al Ministerio Público a solicitarla, sin perjuicio de que la víctima u ofendido la soliciten directamente, reiterando la obligación del juez de ordenar su pago, si ha emitido una sentencia condenatoria, y también estableciendo que la ley señalará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en que se condene reparar el daño.

En torno a tan importante tema, el Código Nacional de Procedimientos Penales promulgado en el mes de marzo de 2014, recoge y puntualiza el contenido de la norma constitucional en las 29 fracciones del artículo 109, y precisamente en la fracción XXV también reconoce el derecho de la víctima u

ofendido a que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarla directamente al juez, sin perjuicio de que lo haga el Ministerio Público, y también, a que se le garantice dicha reparación durante el procedimiento, en cualquiera de las formas que establece la ley. Al propio tiempo, y esto resulta de suma importancia, condiciona la aplicación de los criterios de oportunidad y la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias: la mediación, la conciliación, la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios y el procedimiento abreviado, al pago o a la garantía, según el caso, de la reparación del daño.

En torno al concepto de reparación del daño nos referimos en este apartado a transcribir el significado que conceden dos tipos de diccionarios. El Diccionario de la Real Academia Española y el Diccionario para Juristas. Con base en los vocablos que se emplean en cada uno de ellos para dar a conocer el significado de las palabras “reparar”, “reparación” y “daño”, se llega a una primera definición propia de lo que es la reparación del daño. Luego, entonces, las palabras reparación y daño, al menos, disponen de tres tipos de significados. El Diccionario de la Real Academia Española refiere que la palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Y, por su parte, la palabra “daño”, del latín *damnum*, en Derecho es el detrimento o destrucción de los bienes⁷.

En cuanto al significado del término “reparación del daño” en el Diccionario para Juristas, se alude que es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se

⁷ Definición: “reparar”, “reparación” y “daño”, en Diccionario de la Real Academia Española, 21ª ed., t. II, Madrid, 1992

comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero⁸.

El proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivos los derechos que hayan sido desconocidos o violados a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios producidos, y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Es decir, transgredida la ley penal nace una relación de orden público entre el Estado y el individuo a quien se imputa la comisión del ilícito, la cual determinará que de demostrarse plenamente su culpabilidad, se impongan al sujeto las penas o sanciones de seguridad que correspondan conforme a las normas aplicables.

Sin embargo, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, da origen también a otra relación que se refiere a la reparación del daño causado a la víctima, conformando ambos aspectos, en el sistema jurídico mexicano, la pena.

De lo anterior se advierte que en el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevó a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía, logrando así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, destacando la circunstancia de que fue el propio Constituyente el que reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado

⁸ Juan Palomar de Miguel, voces "Reparación del Daño", "Reparar", y "Daño", en Diccionario para Juristas, mayo, 1981

una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

El criterio anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO⁹. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la

⁹ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis 1a./J. 51/2002, página 160

legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito."

2.3. IMPOSICIÓN DE PENAS.

El fundamento político y constitucional del ius puniendi es el propio de una república, representativa, democrática, federal, creada de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 a 41 y 49 de la Constitución. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad.

Los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de extractividad de la ley penal, prohibición de la analogía, debido proceso legal, juez natural y prohibición de doble incriminación, ya aparecen plasmados en la norma fundamental.

La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho.

Hay que distinguir dos exigencias:

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

El principio de **proporcionalidad** de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho

principio opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de **idoneidad**, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, “cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado” o “cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”. En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características:

- La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.
- El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como consecuencia de que se apoye en el esquema medio–fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue¹⁰. Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

- ❖ Ser merecedor de protección;

¹⁰ Aguado Correa, Teresa, El principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Madrid, Edersa, 1999

- ❖ Estar necesitado de protección;
- ❖ Ser capaz de protección; y
- ❖ Poseer suficiente importancia social.

En México, la Constitución Política plantea un particular problema cuando establece, en algunos artículos la obligación al legislador ordinario para imponer sanciones penales en la protección de determinados bienes jurídicos. La misma Constitución obliga al legislador a sancionar los comportamientos que lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídicos. Solamente una vez precisada su función se podrá decidir si la Constitución, vista como el ordenamiento jurídico supremo que tiene el más alto nivel jurídico en todo Estado de Derecho, puede ser la plataforma de proyección de los bienes jurídicos que merezcan tutela penal; o de lo contrario, no serlo.

En el caso de la Constitución mexicana, al tener la función de ser norma jurídica y no solamente política, consistente en ser ésta protectora de instituciones políticas del Estado, resulta que el legislador sí se ve obligado a proteger penalmente bienes jurídicos superiores a los que expresamente la Constitución lo obliga, pues de lo contrario no sería congruente con la norma jurídica. El catalogo de bienes jurídicos a proteger se obtiene atendiendo fundamentalmente a la realidad social y a la Constitución como punto de referencia.

Uno de los criterios más usados para analizar cómo el bien jurídico influye en la medición de la pena, aunque no el único, es el evaluar los bienes jurídicos atendiendo a las escalas penales que la parte especial de los códigos penales establecen para la sanción de las conductas que los lesionan, estableciéndose una escala valorativa matemática de acuerdo con la magnitud de la pena que los tipos previenen. De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos:

- 1) A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico.

- 2) A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico.
- 3) A mayor sanción penal, las conductas son más reprochables.
- 4) A menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.

En la determinación de la magnitud de la pena que ha de imponerse a un hecho injusto, ésta deberá ser perfectamente valorada de acuerdo con los siguientes conceptos:

- Por su utilidad social.
- Por sus efectos y consecuencias para: el autor, la sociedad, la víctima y para el propio Estado que la impone.

La comisión de un injusto no lesiona solamente el bien jurídico que se propuso dañar, sino también que la reacción penal implique otras consecuencias, como son los gastos económicos que se destinan al funcionamiento de la administración de justicia y de la ejecución de la pena. Entre más grande sea la pena, más difícil le resultara al Estado el hacerla efectiva.

La lesión al objeto dañado no sólo se debe valorar respecto de la magnitud de la pena que ha de imponerse, sino también en cuanto a la utilidad social del objeto lesionado. El bien jurídico tiene un fundamento sociológico, lo cual implica que su determinación se haga conforme a cada sociedad y en un momento y lugar determinado, cuyo fin es posibilitar a sus integrantes su desarrollo y realización personal dentro del sistema social.

CAPÍTULO TERCERO

FACULTADES Y LIMITANDES DEL JUZGADOR EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1. PORQUÉ LA EXCLUSIVIDAD AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El artículo 20 constitucional apartado a fracción VII, señala como condiciones para tramitar un procedimiento abreviado que se haya iniciado el proceso penal, que no se oponga el inculpado que se satisfagan los supuestos y modalidades que determine la ley, que el imputado¹¹ reconozca ante autoridad judicial voluntaria e informadamente su participación en el delito, también se exige que existan medios de convicción que corroboren la imputación e incluso señala los beneficios que se podrán otorgar al imputado ante esa aceptación, sin embargo no plantea el constituyente permanente quien podrá plantearle al juez el trámite de un juicio abreviado y esto si lo hace la ley secundaria pues en su artículo 202 de todos los sujetos procesales que reconoce el diverso artículo 105¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, concentra esta facultad de solicitar un procedimiento abreviado únicamente en el ministerio público.

¹¹ Expresión propia del sistema tradicional pues de acuerdo a la denominación genérica que para el sistema acusatorio se le asigna al sujeto activo del hecho que la ley señala como delito es de imputado según se establece en el párrafo primero del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹² Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal:
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
(...)

Es evidente que ante una interpretación conforme, se podría extender esa facultad de solicitud a cualquiera de las demás partes procesales, siendo que la práctica ha arrojado la experiencia de que sea el imputado o su defensor los interesados en esta forma de terminación anticipada del proceso, sin embargo se estima que se concentre en el ministerio público la exclusividad de solicitar un juicio abreviado.

Sobre la oposición de la víctima, dos preceptos abordan el tema, primero el artículo 201, fracción II y también el Artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Entonces, en principio da la apariencia que se da la apertura a que la víctima pueda vincular al juez al planteamiento de su oposición cuando esta sea fundada sin restringirla a tema alguno, solo fundar su oposición, sin embargo en el segundo precepto, se aparta a la víctima de oponerse por temas ajenos a la reparación del daño, pues se le concreta o limita a que solo proceda su oposición cuando no se garantice la reparación del daño, lo que se estima delicado por la incidencia de delitos, alto grado de reproche del sujeto activo, argumentar que es un delito de alto impacto social, o algo más particular, que aún sienta miedo de ver a su agresor libre; por ello, no se puede concentrar en la reparación del daño a la oposición de la víctima, pues se puede llegar a verdaderas injusticias, como oficializar un arreglo entre imputado, defensor y ministerio público, sin atender a la inseguridad que tenga la víctima, pues si bien hoy la Ley General de Víctimas hace referencia a que la reparación del daño debe ser integral, una interpretación indebida de este concepto podría atender solo a una indemnización o a un aspecto meramente económico, por lo cual se debe dejar abierta la naturaleza de esta oposición, como se redacta en el primer precepto aludido o como lo hace el legislador federal en las condiciones de la suspensión condicional del proceso, ya que en el artículo 192 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales se cita:

Artículo 192. Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

(...)

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y (...)

En donde no se limita a la reparación del daño, porque atendiendo a que el representante social, se pudiera inclinar por atender a los intereses de la defensa, el ministerio público pudiera ser el que infundadamente quiera un procedimiento abreviado y la víctima lejos de hablar de una reparación del daño, asuma el papel de representante social y argumente una posición jurídica y socialmente fundada. Lo anterior se sostiene dado que en el artículo 20 Constitucional apartado A fracción VII, no se condiciona a que la víctima solo tenga como materia de oposición a la reparación del daño, pues si bien, ni siquiera se le menciona, pero tampoco se le restringe. Asumir el criterio de que solo puede defender su reparación del daño, es regresar al sistema tradicional y sobre todo capitalizar su afectación, para que un tercero la defienda, lo que en muchos de los casos no ha sido lo más acertado.

Ahora, también existe fundamento para que esta petición se le permita únicamente al agente del ministerio público en atención a que si bien rige la igualdad procesal entre quien acusa y quien se defiende de acuerdo al artículo 20, apartado a, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe perderse de vista que tal igualdad no puede llevarse al extremo de estimar que la defensa actúa en un procedimiento penal ejerciendo una acción, como acontece en materia civil con la figura de la reconvención por la cual el actor pudiera resultar condenado pagando incluso los gastos y costas generados por el juicio y por ello si se permite que al final de un procedimiento civil se diga que alguien gana o perdió en ese asunto; sin embargo en materia penal a pesar de que también hay una litis, contrapartes o un tercero imparcial, no se puede establecer la reconvención, en principio ello debido a que el acusado que podría llamarse demandado, no puede en el mismo procedimiento en que es demandado exigir prestaciones de su contraparte, es decir la víctima o el

ministerio público, pues si ello se pudiera, estaría evadiendo la fase inicial de la etapa de investigación, además de que tendría que recurrir al ministerio público, es decir, su contraparte para que diera trámite a sus pretensiones lo cual implicaría prevaricación si fuera el mismo agente; desde luego que puede ser vulnerado en sus derechos o esfera jurídica y esto el ser imputado no le exime de la protección que el Estado tiene en su favor, pero si desea reclamar estos derechos tendrá que hacerlo en procedimiento diverso, entonces en el que él es imputado, siempre y solo será imputado, de tal forma que sus derechos muy validos serán con ese carácter pero estos estarán configurando una reacción no una acción que aunque ya se permite que haya pública y privada sigue siendo de quien inicia un procedimiento, entonces si se permitiera que el imputado pudiera solicitar el procedimiento abreviado sería como reconocer que en el procedimiento ordinario del cual derivara esa petición, el imputado estuviese ejerciendo acciones, pero se insiste, no es así, lo que él ejerce es una defensa o bien una reacción de ahí que se encuentre justificable que solo el ministerio público pueda hacer la solicitud del procedimiento abreviado.

3.2. EL ALCANCE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE EJERCE EL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si la justicia es un valor humano que se vive o experimenta, antes de que se pueda expresar o definir, entonces la búsqueda de este valor humano, es la constante en el procedimiento abreviado, pues no se incorpora al sistema jurídico mexicano, solo por innovar o copiar figuras que han sido exitosas en otras naciones, sino que se debe atender a la funcionalidad que como institución ha tenido al acercar más un reparto de obligaciones y derechos, propuestas, consensadas y aceptadas por las propias partes, que es en donde encuentra su legitimación.

Para ello hay que atender a cuál es el papel de la justicia en la

sociedad. Para John Rawls¹³, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Esto al reconocer que existen desigualdades iniciales y profundas entre los hombres en sus oportunidades iniciales de vida, que las instituciones deben atender aplicando los principios de justicia social.

Luego, si el estado no incluyera en sus instituciones o figuras jurídicas, instrumentos que contribuyeran a reducir y controlar esa desigualdad social, se estarían prolongando esas desigualdades sociales. En el caso del derecho procesal penal, una actitud indiferente a esas desigualdades sociales, sería enviando todo a juicio oral, como acontecía en el sistema tradicional, terminado solo hasta el final del procedimiento con una absolución (cuya impunidad afectaba a la víctima) o la condena a las penas ya de por si altas, lo que recrudece la desigualdad social.

De ahí que la reducción de las penas ya de por si altas, que conlleva el procedimiento abreviado, estimo, contribuye a controlar o disminuir esas desigualdades sociales iniciales y profundas con que inicia la vida de un hombre en sociedad y le marcaron sus expectativas de vida, como son las carencias económicas que aún ante su libre albedrío, reducen su desenvolvimiento en sociedad. Y si a ello se agrega que se debe pagar primero la reparación del daño o al menos garantizar su pago al momento de la solicitud de este tipo de procedimiento, entonces el acercamiento a los justiciables de esa virtud de asignar derechos y obligaciones basada en la aceptación social, estimo se cumple con el procedimiento abreviado, primero por la posibilidad de entablar una comunicación entre quienes han resultado contrapuestos por el hecho u omisión penalmente relevante de uno de ellos, el imputado, luego, y lo que estimo más relevante, por la posibilidad de participación en el diseño de la pena a imponer.

¹³ Rawls John. Teoría de la Justicia. Fondo de la Cultura Económica. México 2010. 2° Edición. Página 20.

En cuanto a los límites en el ejercicio de la función jurisdiccional en el procedimiento abreviado, se traducen en valorar la materialidad del delito, incluso calificado, responsabilidad penal de los imputados y las penas solicitadas por la fiscalía, las cuales ya no son materia de discusión al haber sido consentidas por la persona a la que le provocó perjuicio, siendo que *el único límite para el juzgador tratándose del procedimiento abreviado es imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en su acusación, y la misma facultad que ejerce el Juez para absolver debe imperar al momento de emitir una sentencia condenatoria.*

El alcance de la negociación en el procedimiento abreviado no puede tratarse sólo del acuerdo de las partes, pues la naturaleza del procedimiento abreviado es “especial”, distinto a los modos alternativos de terminación del proceso, llámese acuerdos preparatorios (en el que se registra la voluntad de las partes de un modo fidedigno) o bien, la suspensión del proceso a prueba (mediante el cual, entre otros aspectos, el imputado presenta un plan de reparación del daño y las condiciones en que estaría dispuesto a cumplir).

Así, por lo que corresponde al procedimiento abreviado, la admisión de los hechos que el fiscal atribuye al imputado en su acusación constituye el límite del acuerdo entre las partes, pues con base en éstos -que representan los antecedentes recabados en la investigación-, queda fijada la litis y se toma la decisión de renunciar al derecho de exigir un juicio oral.

Entonces, la garantía del imputado relativa a que la autoridad penal lo juzgue con base en los hechos que se le atribuyen queda resguardada, pues sólo en este sentido puede imponerse límite a su actividad, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con la valoración de la prueba no pueden delegarse, actualizándose la libertad y empleo del razonamiento lógico para emitir el juicio.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la aplicación del derecho, tratándose del procedimiento abreviado, no puede formar parte del acuerdo de las partes, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no deberá existir oposición de los imputados; de ahí que aun cuando los quejosos, en el caso que nos ocupa, no manifestaron estar en desacuerdo con el monto que el Ministerio Público precisó en su acusación debía ser cubierto por concepto de reparación del daño, ello no limitaba al Juez para sin excederse del monto que conformó la imputación, llevar a cabo la valoración de las pruebas y concretar la imposición de dicha sanción pecuniaria.

Siendo de esta manera característico del procedimiento abreviado, que ambas partes consientan en que el mismo sea aplicado y no exista oposición fundada, lo cual da lugar a que el Juez verifique, tratándose del imputado:

- * Que ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- * Que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- * Que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que pudiera implicarle; y,
- * Que acepta los hechos materia de la acusación y sus modalidades en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Si el Juez acuerda de conformidad el aludido procedimiento, abre el debate entre las partes y, al terminar, emitirá su fallo sobre la condena o absolución en la misma audiencia, **teniendo como única limitante imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.**

Por tanto, este procedimiento especial no despoja al Juez de la facultad que constitucionalmente le ha sido dada para valorar las pruebas de manera libre, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia, tampoco lo excluye de la obligación de motivar el acto, lo cual implica expresar las razones por las que concede o niega eficacia probatoria al acervo probatorio, apegado a las reglas de la sana crítica.

Entonces, aun cuando los imputados acepten o bien no se opongan a la acusación formulada por el Ministerio Público, *corresponde al Juez de garantía determinar si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación en todos sus aspectos, sin que ello pueda quedar limitado*, pues estimarlo de esta forma, sería tanto como restringir la facultad jurisdiccional, sometiendo a su titular a la potestad de las partes, no obstante la existencia de pruebas que pudieran no tener el alcance para corroborar la imputación.

Resaltándose que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, se ha pronunciado a favor de respetar durante el procedimiento abreviado, los acuerdos pactados entre las partes, pues ha señalado que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado, sólo podrán ser objeto de cuestionamiento judicial, las violaciones sobre el cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado, así como la imposición de penas **por ser distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía y aceptadas** por el acusado, así como en cuestiones relativas a la reparación del daño; ponderando el más Alto Tribunal en todo momento el respeto al convenio asumido por las partes dentro de dicha forma anticipada de terminación del proceso.

Ello tal cual se desprende de la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página: 788 , cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.

En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no

considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.”

3.3. DELIMITACIÓN DE LA LITIS.

El tribunal podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas **quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado**, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales siendo susceptible que actúe, lógicamente en el análisis y reparación de los mismos.

De esta manera, toda razón expuesta en la sentencia que dé lugar a la inconformidad o agravio de alguna de las partes, abre la oportunidad para que la impugnen a través del recurso de apelación, correspondiendo al tribunal pronunciarse sobre las solicitudes formuladas, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo de las partes en el señalado trámite especial abreviado, que se vincula con la aplicación del derecho que lleva a cabo el Juez, no fue ponderado por el legislador como un caso de exclusión de debate en el recurso de apelación y, por ende, debe ser estudiado por la alzada para resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y de esta manera cumplir con el objeto del proceso, que se traduce en la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas,

entendiéndose por éstos, los reconocidos en las Constituciones Federal y Locales, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.

Conclusiones:

El procedimiento abreviado se trata de una forma de terminación anticipada del procedimiento que no tiene una regulación ordinaria, sino una regulación especial que responde a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida; que más que un derecho del imputado, es un derivado del principio de oportunidad y que su objetivo es evitar el juicio; tratándose de acuerdos probatorios a título universal donde se privilegia el acuerdo entre las partes a efecto de evitar llegar hasta la etapa de juicio oral, accediendo a él mediante el consenso, acuerdo y conveniencia de los intereses de las partes en su tramitación.

Tal procedimiento se entiende entonces como un instrumento para lograr la terminación anticipada de una controversia mediante la cual se logre la satisfacción consensuada de los intereses de las partes intervinientes en el mismo; evitar llegar a un juicio oral; y acceder a un mecanismo de desaceleración o despresurización con el cual se evita recargar de tareas a los Juzgados.

El acuerdo de las partes (entre los que se encuentra la fijación de la pena a imponer) es el que fija los lineamientos aceptados para llegar a esa terminación anticipada del procedimiento, constituyendo por ende un elemento principal que resulta de un ejercicio de ponderación donde se satisfacen de la mejor manera sus intereses, y por ello, deciden terminar el proceso sin llegar a un juicio.

La forma anticipada de terminación del proceso que nos ocupa, en su esencia lleva implícito una conveniencia para las partes, pues para **la Fiscalía** existe la obtención de una sanción a la conducta ilícita mediante una sentencia condenatoria, así como la aplicación de una pena convenida que resulta acorde a los intereses de las partes que representa; para **la víctima** se obtiene la reparación del daño a su entera satisfacción; y para **el imputado** se consigue una

pena menor a la que podría recibir durante el juicio oral; conveniencia de todos que se refleja en la aceptación del procedimiento abreviado; reservándose para **el Juzgador** el cuidar que no existan violaciones al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado y cuidar que las penas propuestas no sean contrarias o distintas a las propuestas, así como a verificar el cumplimiento de la reparación del daño.

Bibliografía

DIAZ – ARANDA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Cuestiones sobre la Constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015.

ESPARZA MARTINEZ, Bernardino, *La Reparación del daño*, México, INACIPE, 2015.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *El Juicio Oral Abreviado*, Editorial Porrúa, 2015.

JUÁREZ GONZALEZ, Ciro, *El procedimiento Abreviado análisis*, Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2016.

PÉREZ DEL VALLE, Felipe, *Procedimiento Abreviado*, EOLAS Ediciones, 2017.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Procedimiento Abreviado*, Flores Editor, 2015

- **Legislación**

México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

México, *Código Federal Procesal Penal*.

México, *Código Nacional de Procedimientos Penales*

México, *Código Penal para el Estado de Querétaro*.

México, *Ley General de Víctimas*.

- **Otras fuentes consultadas.**

“El procedimiento abreviado: el protagonista del nuevo sistema de justicia penal”

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_procedimiento_abreviado_el_protagonista_del_nuevo_sistema_de_justicia_penal.shtml

*(ARTICULO QUE REFIERE SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

“El procedimiento abreviado: el protagonista del nuevo sistema de justicia penal”

<http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/MoralesBran/d/EIProcesoPenalAbreviado.pdf>

*(ARTICULO QUE REFIERE SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

“Problemáticas del procedimiento abreviado en el Nuevo Proceso Penal”

http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/iv_coloquio/doc/Mesa3PoliticaLegislativaySeguridadPublica/MauroArturoRiveraLeon.pdf

*(ARTICULO QUE REFIERE SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

ANEXO:

[Anotar el nombre del documento base del estudio o de la sentencia]